



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR seguido por el CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA SAS contra GERARDO GUTIERREZ ARZUAGA Y OTROS. **Rad.** 20001 – 31 – 03 – 001 – 2018 – 00134 -01.

Valledupar, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por medio de escrito del 4 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a este despacho que declare su falta de competencia para continuar conociendo del trámite del presente proceso, por haberse superado el término otorgado en el artículo 121 del CGP, sin que se emitiera la decisión correspondiente.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, el suscrito magistrado, en sala unitaria, accedió a la solicitud de pérdida de competencia presentada, ordenando remitir el expediente al despacho de la Magistrada Susana Ayala Colmenares, teniendo en cuenta que la que me sigue en turno, para que asumiera el conocimiento del asunto, eso con fundamento en que el presente proceso fue recibido en la secretaria de este Tribunal el 18 de junio de 2019, y que a la fecha en que fue proferido ese auto, no se había resuelto el recurso de apelación sometido a consideración del tribunal, debido a la congestión que padece el despacho, superando así el término establecido en el artículo 121 *ibídem*.

Por auto del 19 de marzo de 2020, la Magistrada Dra Susana Ayala Colmenares, resolvió abstenerse de avocar el

conocimiento del proceso verbal y su consecuente devolución a este despacho, por considerar que lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, no es “inaplicable a esta Sala, por cuanto atender lo allí dispuesto conlleva, a su vez y paradójicamente a desconocer principios constitucionales, tales como , de igualdad y acceso a la administración de justicia, contenidos en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, como también se vulnera el derecho al debido proceso”. Ese análisis lo hizo en virtud de la congestión judicial que aqueja a ésta Sala del Tribunal.

Expuso además la Magistrada que conforme a la Sentencia C-443 del 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del CGP, al encontrar que esa expresión no se acompasa con el objetivo que se persigue con la figura de las nulidades.

Por tanto, acepta este despacho el conflicto de competencia negativo, propuesto por la Dra Susana Ayala Colmenares, toda vez que el suscrito acata y comparte la tesis planteada por la Corte Constitucional en la sentencia C-443de 2019 y de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia AC5149-2019, en la que se dijo:

*“(…) hoy existe un nuevo contexto histórico jurídico surgido del conocimiento público de que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de **“pleno derecho”** contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)”. (Subrayado por fuera del texto original).*

Ello por cuanto en el presente asunto se declaró la falta de competencia, no de manera oficiosa o por pleno derecho como lo indica la Magistrada Ayala Colmenares, sino por solicitud de la parte demandante, por lo que las actuaciones surgidas a partir de ahí, se verían afectadas de nulidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del CGP, máxime cuando no se sanearían dado que desde ya el demandante está endilgando la falta de competencia al suscrito Magistrado.

En consecuencia, se acepta ese conflicto negativo de competencia que fue propuesto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 270 de 1996, se ordena remitir el presente expediente a la Presidencia de este Tribunal Superior, para que en Sala Mixta se le decida.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se,

RESUELVE:

Aceptar el conflicto de competencia propuesto por la Magistrada Dra Susana Ayala Colmenares, y en esa medida se ordena remitir el proceso de la referencia a la Presidencia de este Tribunal Superior para que en Sala Mixta se resuelva al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "A" and a long, sweeping tail.

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado